

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03292/2017
Rdo.2017-081
Tutela 1ª instancia
Febrero 15 de 2017

Señor(a)

NELSON MOJICA PARRA

CARRERA 9 No. 11-40

EMAIL: nelson.mojica055@gmail.com

MÁLAGA, SANTANDER

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO. - NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor NELSON MOJICA PARRA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada.”

Actúo como Magistrado Sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03293/2017
Rdo.2017-081
Tutela 1ª instancia
Febrero 15 de 2017

Señor(es)
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Bogotá .D.C

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO. - NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor NELSON MOJICA PARRA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada.”

Actúo como Magistrado Sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

264

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03294/2017
Rdo.2017-081
Tutela 1ª instancia
Febrero 15 de 2017

Señor(es)
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
AVENIDA CIRCUNVALAR No. 60-00
Bogotá .D.C.

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO. - NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor NELSON MOJICA PARRA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada.”

Actúo como Magistrado Sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03295/2017
Rdo.2017-081
Tutela 1ª instancia
Febrero 15 de 2017

Señor(es)

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Calle 26 No. 27 – 48

EMAIL: notificaciones@inpec.gov.co

Bogotá D.C.

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO. - NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor NELSON MOJICA PARRA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada.”

Actúo como Magistrado Sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03296/2017
Rdo.2017-081
Tutela 1ª instancia
Febrero 15 de 2017

Señor(es)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –
SOPORTE PAGINA WEB**

Calle 12 No. 7 – 65
Bogotá D.C.

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

“PRIMERO. - NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor NELSON MOJICA PARRA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada.”

Actúo como Magistrado Sustanciador el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03297/2017
Rdo.2017-081
Tutela 1ª instancia
Febrero 15 de 2017

Señor(es)

DORA YAZMIN MORA NIÑO, Curadora Ad- Litem de las **PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA**, regulada mediante el acuerdo número 564 de 2016 "por el cual se convoca a concurso-curso de ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Especifico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Convocatoria N° 336 de 2016" y más concretamente, a las personas que se encuentran dentro del proceso por superar la prueba de conocimientos de carácter eliminatorio.
yazmoni@hotmail.com

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO. - NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor **NELSON MOJICA PARRA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

SEGUNDO.- NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada."

Actúo como Magistrado Sustanciador el Dr. **RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

RDO : 68001-22-13-000-2017-00081-00
 PROC: TUTELA DE 1ª INSTANCIA
 DTE : NELSON MOJICA PARRA
 DDO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-
 TEMA: SUBSIDIARIEDAD

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala extraordinaria de Decisión Civil – Familia de la fecha).

El señor NELSON MOJICA PARRA formuló acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y buen nombre, con fundamento en los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

De la exposición de hechos y los documentos anexos al presente trámite, se sintetizan los siguientes:

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Acota el actor que mediante acuerdo N° 564 del 14 de enero de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a "concurso-curso de ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Convocatoria N° 336 de 2016".

Señala que una vez cumplido el cronograma, superada cada una de la pruebas, requisitos y exámenes requeridos por la convocatoria y previa solicitud del señor MARIO FABIAN BUCHELI NARANJO-aspirante al grado de teniente de prisiones-, la Universidad Manuela Beltrán informó que se tendrían en cuenta los ponderados de las pruebas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4, 33 y 63 del acuerdo 564 del 2016.

Menciona que el día 05 de diciembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informó que el puntaje por él obtenido, fue de 14.60, y que debido a ello, había sido ubicado en el puesto 162 "quedando fuera de la lista de convocados, toda vez que solo fueron llamados los primeros 90 puestos".

Arguye que una vez analizada su calificación, advirtió que en contravía de lo dispuesto en los artículos 4, 33 y 63 del acuerdo 564 del 2016, la accionada, a saber, Comisión Nacional del Servicio Civil, no tuvo en cuenta para calcular su puntaje, el 20% perteneciente a **valoración de antecedentes**.

Agrega "Una vez realizada la valoración de los hechos anteriormente narrados, se puede inferir de una manera inequívoca, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como también la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, se encuentran realizando una interpretación contradictoria de los principios rectores para la convocatoria 336 de 2016 del Concurso de mérito de Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC-Ascenso-"

Cimentado en los anteriores supuestos fácticos, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y buen nombre y consecuentemente se ordene a las entidades accionadas, procedan en un término máximo de 48 horas, a reconocerle su derecho a participar dentro de la convocatoria 336 de 2016, así como convocarlo al curso de ascenso al cargo de teniente de prisiones.

2.- TRÁMITE

Mediante proveído de fecha primero (01) de febrero de 2016 se avocó conocimiento, se corrió traslado a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y se ordenó la vinculación oficiosa de todas aquellas personas participantes en la convocatoria pública regulada mediante acuerdo N° 564 de 2016, a efectos de que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones incoados en el escrito genitor.

3. CONTESTACIÓN ACCIONADAS

3.1.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, quien manifestó que debía declararse la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la misma no reunía el requisito de subsidiariedad, dado que el

actor contaba con otro mecanismo de defensa judicial, como lo era, el incoar la acción de nulidad del acto administrativo de carácter particular con medidas cautelares de suspensión, aunado a ello, no acreditaba la existencia de un perjuicio irremediable.

Resaltó que (i) El concurso de méritos, objeto de tutela, se integra de dos fases, encontrando que solo aquellas personas que hayan aprobado la fase I del concurso de méritos para ascenso serán participes de la fase II. (ii) cuando se culminó el proceso para el cargo de teniente de prisiones del INPEC, habían 70 que ganaron por mérito y en igualdad de condiciones y frente a las otras 20 vacantes, existían empate. (iii) la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicó para efectuar el desempate, dado el vacío legal que existía al interior de la convocatoria, lo dispuesto en el artículo 73 del acuerdo 564 de 2016, el que consagra los criterios para realizar el desempate que se presente en la lista de elegibles. (iv) que el actor, pese a que se encontraba en las mismas condiciones que el resto de los aspirantes, no acreditó el haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, situación que lo situó por fuera de los 90 cupos para los aspirantes al cargo de teniente de prisiones.

Agregó que no hay lugar a la concesión del presente amparo tutelar, pues "el postulado adoptado por el accionante no puede tenerse como único en el ordenamiento jurídico, toda vez que la actuación surtida en sede del concurso de méritos no fue contraria a la constitución, la ley y la jurisprudencia, por el contrario acogió fuentes generales del derecho para darle una solución en sede administrativa, sin desgastar el aparato judicial. Pues lo que se buscó con la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, era agilizar el procedimiento y ajustar a los criterios desarrollados por el mismo acuerdo."

3.2.- UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, quien señaló que debía negarse el amparo constitucional deprecado por el actor, pues no se avizoraba vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Aclaró frente a los supuestos fácticos que le sirven de soporte al tutelista, que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del acuerdo 564 de 2016, la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC solo citó a curso de capacitación o de orientación a los aspirantes que (i) superaron las pruebas de la fase I del Proceso de Selección de ascenso por méritos y fueron declarados APTOS en la valoración médica. (ii) cumplieron los requisitos adicionales, entre los cuales, estaba, el encontrarse,

después de la sumatoria del puntaje ponderado obtenido en las pruebas de valores y físico atlética, dentro de los 90 cupos para los aspirantes de teniente de prisiones.

Que conforme a lo precitado, el superar las pruebas establecidas dentro de la convocatoria 336 de 2016 no era suficiente para que un aspirante accediera a la fase II del concurso-curso de méritos, pues existían requisitos adicionales, en los cuales se tenían en cuenta la ponderación del puntaje de la prueba de valores y no la de valoración de antecedentes.

Bajo el anterior derrotero y descendiendo al caso en concreto, resaltó que para el cargo al cual se postuló el accionante, al no ser aplicable la prueba físico atlética en concordancia con el artículo 4, la lista de los aspirantes que acceden a la segunda fase del concurso-curso de méritos, se conformó teniendo en cuenta el puntaje ponderado de únicamente la prueba de valores en la cual el señor Nelson Mojica Parra obtuvo 14.60.

Agregó "por todo lo anterior, la prueba de valoración de antecedentes no es tenida en cuenta para la conformación de los cupos del curso de formación, aclarando que la ponderación indicada en la norma es para el puntaje final una vez los aspirantes terminen el curso de ascenso."

Por último, acotó que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna, so pena, de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima.

3.3.- COADYUVANCIAS

En el trámite de instancia fueron recibidos dos (2) escritos, remitidos por los señores ALONSO MURCIA RODRÍGUEZ y JOSE ANTONIO ARIAS CAMARGO, quienes coadyuvaron los argumentos expuestos por el accionante, solicitando se concedan las pretensiones incoadas en el escrito tutelar y como secuela de ello "se ordene a la CNSC convocar a curso de capacitación u orientación para ascenso a Teniente de prisiones, a los (179) aspirantes que superamos las pruebas de la fase I, es decir, que con base en los resultados que se obtengan por cada aspirante al final del curso, que de ahí se desprenda los nombramientos y la respectiva lista de elegibles".

Ahora, se dispone la Sala de Decisión a resolver la petición de amparo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, de manera excepcional es posible acudir por vía de tutela para obtener protección, si el juzgador ha incurrido en un proceder arbitrario, caprichoso que desconozca el ordenamiento aplicable, otorgándole facultades para impartir órdenes, que permitan restablecer o proteger las prerrogativas injustamente vulneradas o amenazadas, tal como lo ha expuesto en forma reiterada entre otras, las sentencias T-462/03; SU-1184/01, T-1625/00, T-1031/01 y T-028 de 2008.

2.- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS

Como es de conocimiento la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario al cual solo, como se indicó en líneas anteriores, se puede acudir ante la inexistencia de otro medio idóneo de defensa judicial o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En lo que atañe a los concursos de méritos la honorable Corte Constitucional, señaló en sentencia T-090 de 2013, lo siguiente:

“... En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**”

3.- EL CASO CONCRETO

A esta vía residual acudió el accionante NELSON MOJICA PARRA, con el fin de lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y buen nombre, los cuales en su sentir han sido vulnerados por las entidades accionadas, a saber, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, quienes para conformar la lista de aspirantes que accederían a la segunda fase del concurso de méritos-, se limitaron a calcular el puntaje ponderado de la prueba de valores, sin tener en cuenta **el 20% perteneciente a la valoración de antecedentes.**

Pretende el actor que a través del presente mecanismo constitucional se declare que las entidades accionadas efectuaron una equivocada interpretación y aplicación del acuerdo 564 del 14 de enero de 2016 al computar los puntajes obtenidos en la prueba de valores y en la prueba de valoración de antecedentes y como secuela de ello, se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán, procedan en un término máximo de 48 horas, a reconocerle su derecho a participar dentro de la convocatoria 336 de 2016, así como convocarlo al curso de ascenso al cargo de teniente de prisiones.

Una vez corrido el traslado se hizo presente la entidad accionada UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, quien manifestó que debía declararse la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, pues no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, contrario sensu, se observa que el proceso de selección al interior de la convocatoria, objeto de tutela, se efectuó conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 564 de 2016, los que señalan claramente que se tendrían en cuenta para pasar a la fase II, esto es, para la realización del curso de capacitación y orientación, la sumatoria del puntaje debidamente ponderado y obtenido en la prueba de valores y la físico-atlética, y no en la prueba de valoración de antecedentes, como equívocamente lo afirma el tutelista.

Ahora bien, conforme a lo anterior y a fin de emitir una decisión de fondo dentro del presente asunto procederá esta Sala a estudiar si en el caso de marras es procedente la acción constitucional, pese a que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, y solo en el caso positivo se adentrara a analizar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el señor NELSON MOJICA PARRA y coadyuvados por los señores ALONSO MURCIA RODRÍGUEZ y JOSE ANTONIO ARIAS CAMARGO.

Frente a ello, impera precisar que a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios a través de los cuales se puede satisfacer la pretensión elevada (agotamiento de la vía gubernativa e interposición de la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo), se torna viable el estudio de fondo del *sub examine* por parte del juez de tutela, en atención a la ineficacia que los referidos instrumentos tendrían en este particular asunto para evitar la configuración de un daño irreparable. Sobre el particular tiene sentado la Corte Constitucional:

"En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Elo, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable". (Sentencia T – 094 de 2013).

Lo antes expuesto, si se tiene en cuenta que para la hora de ahora, la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC ya efectuó la citación a los 90 primeros concursantes según la ponderación de los puntajes y en caso de prosperar la acción de tutela por encontrarse acreditada la vulneración del derecho al debido proceso, se tendría que modificar los participantes que ingresarían a dicha capacitación; haciéndose razonable concluir que de agotarse los recursos administrativos y judiciales mencionados, para cuando sea emitida la respectiva decisión, posiblemente habrá transcurrido mucho más del tiempo de duración de la fase II del Proceso de Selección de ascenso por méritos, agotándose el concurso y con ello, la expectativa de ascender en el escalafón del INPEC.

En razón a lo discurrido, se torna imperativo abordar el estudio de fondo del asunto en sede de tutela, pues de resultar cierta la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, el ejercicio de los instrumentos ordinarios de defensa sería inane y devendría en la materialización de un perjuicio irremediable.

Conforme a ello, deberá proceder esta Sala de decisión a determinar si las entidades accionadas conculcaron los derechos fundamentales del accionante, al conformar la lista de aspirantes que accederían a la segunda fase del concurso- curso de méritos- de la convocatoria N° 336 de 2016, sin tener en cuenta **el 20% perteneciente a la valoración de antecedentes.**

Ahora bien, a fin de resolver el anterior problema jurídico se hace importante señalar que de las probanzas que obran en el plenario se puede extraer que: (i) el accionante se inscribió en la convocatoria N° 336 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán, aspirando al cargo de teniente de prisiones, frente **al cual solo se estaban ofertando 90 cupos** (ii) obtuvo los siguientes puntajes: prueba de valores: 14,60, valoración de antecedentes: 7,10. (iii) no pasó a la segunda fase, pues para ello, solo se tuvo en cuenta el puntaje obtenido en la **prueba de valores**, el que lo situó en el **puesto 162.**

Dado lo anterior, se hace necesario traer a colación las disposiciones normativas que contenidas en el acuerdo N° 564 de 2016, son las aplicables al cargo al que

aspiró el aquí accionante, a saber, teniente de prisiones, encontrando las siguientes:

El artículo 4° estableció que el concurso-curso de ascenso por méritos para la selección de aspirantes, tendría las siguientes fases:

"A. PARA OFICIALES (Oficial logístico, oficial de tratamiento penitenciario, mayor de prisiones, capitán de prisiones y tenientes de prisiones)

(...)

FASE I Concursos (pruebas)

4.1. Prueba Psicológica Clínica

4.2. Prueba de Valores

4.3. Entrevista

4.4. **Prueba de valoración de antecedentes**

5. Valoración Médica

FASE II Curso de capacitación u orientación (Art. 93 del decreto ley 407 de 1994) (...) (negrilla fuera del texto original.)

Frente a las pruebas a aplicar su carácter y ponderación el artículo 33 ibídem, dispuso, lo siguiente:

- Para oficiales (Oficial logístico, oficial de tratamiento penitenciario, mayor de prisiones, capitán de prisiones y tenientes de prisiones)

PRUEBAS	CÁRACTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba psicológica Clínica	Eliminatoria	-----	APTO/NO APTO
Prueba de Valores	Clasificatoria	20%	NA
Entrevista	Eliminatoria	-----	Ajustado/no ajustado
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	NA
Curso de Capacitación u Orientación	Eliminatorio	60%	70/100

Por otra parte, señaló en su artículo 63 numeral 4, que la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, **citará a curso de capacitación o de orientación**, a los aspirantes que hayan superado las pruebas de la fase I del proceso de selección de ascenso por méritos y sean declarados APTOS en la valoración médica, quienes adicionalmente deberán, entre otros "4. **de acuerdo a la sumatoria del puntaje ponderado obtenido en las pruebas de valores y físico-atlética después de reclamaciones y encontrarse ubicado dentro de los siguientes cupos, por cada empleo así : (...) Teniente de prisiones: 90"**

Desprendiéndose de lo anterior, que **NO** todos los que superaron las pruebas de la fase I ingresarían a la fase II, esto es, al curso de capacitación u orientación, pues la lista de los concursantes que ingresarían a esta última etapa, se conformaría teniendo en cuenta exclusivamente el puntaje obtenido, para los **SUB OFICIALES**, en las pruebas de valores y físico-atlética, y para los **OFICIALES, en la prueba de valores únicamente**- pues conforme al artículo 39 del acuerdo preanotado, estos no serían citados a presentar la prueba físico atlética-; sin que de dicha normativa se logre desprender, lo anunciado por el actor, esto es, que en la fase II se tengan en cuenta la valoración de antecedentes, el que claramente es objeto de la fase I de la convocatoria.

Corolario de lo expuesto, no resultan de recibo las manifestaciones en las que sustenta el actor la vulneración de sus derechos fundamentales, pues lo cierto, es que para la fase II, conforme lo indican las reglas del concurso-acuerdo N° 564 de 2016-, no debe tenerse en cuenta la valoración de los antecedentes, sino única y exclusivamente, para su caso, esto es, el de aspirante al cargo de Teniente de Prisiones, **el puntaje obtenido en la prueba de valores**, como en efecto se realizó por las aquí accionadas.

En dichos términos, fuerza a esta Sala el resolver de manera negativa el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de señalar que no se observa vulneración alguna por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- ni de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, contrario sensu, se avizora que la decisión de conformar la lista de los aspirantes que accederán a la segunda fase del concurso-curso de méritos- de la convocatoria N° 336 de 2016, sin tener en cuenta **el 20% perteneciente a la valoración de antecedentes**, se encuentra acorde a las reglas del concurso establecidas en el acuerdo 564 de 2016.

Por último, debe advertirse que el actor no acreditó la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, pues no demostró un trato discriminatorio respecto de otros participantes que estando en su misma situación, hubiesen logrado pasar a la segunda fase del concurso, dado el cómputo de los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes.

En razón a lo expuesto y ante la inexistencia de la vulneración al debido proceso e igualdad deprecada por el actor, procederá esta Sala a negar el presente amparo tutelar.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

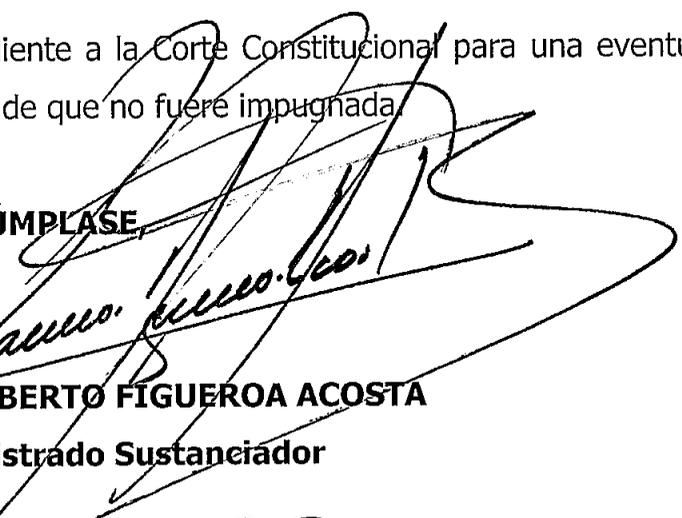
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la presente acción tutelar, promovida por el señor NELSON MOJICA PARRA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita posible.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

